



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 5083

EXPEDIENTE Nro.: 35.123/2021

AUTOS: “BALVERDE, JOSE MARIA c/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. s/DESPIDO”

Buenos Aires, 09 de abril de 2026

Y VISTOS:

I- Que a [fs.2/12](#) se presentó JOSÉ MARÍA BALVERDE e inició la presente acción contra COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica por los rubros remuneratorios e indemnizatorios que considera le son adeudados. Relata que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada el 1 de febrero de 2007 cumpliendo tareas de mensajería, habiendo sido desde fecha mantenido por la demandada en forma clandestina, o sea al margen de las registraciones legales. Describe las tareas realizadas, las que consistían en concurrir periódicamente al comienzo de la jornada (que dijo cumplir de lunes a viernes de 9 a 18 hs. aunque, ocasionalmente, podía ser convocado algún día sábado) a la sede de la empresa sita en la Amancio Alcorta 3500, CABA, donde se le asignaban distintos recorridos así como se le impartían instrucciones al respecto y se le controlaba su jornada de labor, aclarando que, durante el año 2018, cumplió la mismas tareas pero partiendo de la planta ubicada en Loma Hermosa. Relata que cuando se presentaba en la empresa, aguardaba en recepción hasta que por teléfono recibía las órdenes de viajes de los distintos sectores de la empresa, siendo las mismas impartidas desde los distintos departamentos de la demandada, enumerando las personas de los distintos sectores que podían impartirle instrucciones y órdenes de trabajo, y siendo también quienes supervisaban y controlaban sus labores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Aduce que los destinos podían ser múltiples, pues podían mandar desde a laboratorio, hasta gestorías de transporte de la empresa, o al Correo Argentino, y, también a distintos estudios jurídicos para llevar o traer documentos. Agrega que, desde tesorería, lo mandaban a AFIP o a distintos bancos (Itau, frances, city, ciudad, etc...) donde pagaba servicios de la empresa (o personales de sus empleados en ocasiones), daba órdenes de transferencia o retiraba chequeras (para lo que estaba expresamente autorizado por COCA COLA en el banco). El departamento de calidad también lo podía enviar a domicilios particulares de consumidores de las bebidas a retirar productos defectuosos para luego llevarlos a la planta. De Recursos Humanos lo envían a la Subsecretaria de Riesgos de Trabajo.

Terminadas las entregas, el actor debía volver a la sede de la empresa demandada para rendir cuentas entregando los remitos correspondientes o el encargo que corresponda cuando Balverde era enviado a retirar. Lo recorridos y anotaciones que efectuaba el actor eran plasmados en un cuaderno rojo con el logo de COCA COLA que era suministrado por la demandada. O sea que todas las tareas llevadas a cabo por la reclamante lo eran en beneficio de la demandada, con base en su sede, con elementos por ella brindados, y siguiendo directivas de dependientes de esta.

La mejor remuneración mensual normal y habitual del actor alcanzaba la suma de \$ 60.000.-, aunque por razones que nunca le fueron explicadas al accionante, pero cabe pensar que con el fin avieso de violar normas laborales y de seguridad social, COCA COLA nunca registró la relación laboral habida con mi mandante. Durante el tiempo que duró la vinculación laboral el actor puso de sí la mayor colaboración, esfuerzo y capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones, encuadrándose su obrar en los términos del art. 63 de la LCT. Prueba palpable de ello es que durante la dilatada relación jamás el accionante fue objeto de sanciones disciplinarias de ningún tipo, siendo su legajo un ejemplo de lo que significa "un buen trabajador". Lamentablemente, no puede decirse lo mismo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

la empleadora, dado que, conforme fuera expuesto en todo momento mantuvo al dependiente en la clandestinidad, privándolo de contar con los beneficios derivados de la seguridad social, para lo cual le era exigido como condición para el pago de los salarios devengados la emisión de recibos-facturas, situación esta que lamentablemente debió afrontar el actor ante la posibilidad cierta de perder su trabajo, no habiéndosele abonado jamás los aguinaldos que son reclamados en la presente.

A todo evento, señala que la utilización de “hombres de paja” se encuentra expresamente reñida con las normas que emanan de las normas laborales, y expresamente invalidadas (art. 14 LCT), siendo la invocación de TERCEROS artificial y no necesaria y configura un típico caso de interposición fraudulenta ya. Se trata de una persona que consigue entrometerse entre una empresa que necesita trabajadores (y que debería contratarlos en forma directa) y estos. Dicha condición impuesta por la patronal, de ninguna manera desvirtúa la realidad formal de la relación habida entre las partes, la cual a no dudar tenía características propias de un trabajo desarrollado bajo relación de dependencia (conf. art.22 LCT). La relación habida entre las partes ha gozado de todas las notas tipificantes de una relación de dependencia a saber: prestación de servicios exclusivos a favor de la otra parte, bajo la dependencia de esta mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le diere origen.

En cuanto al distracto, relata que, amén de las irregularidades ya apuntadas, en el mes de marzo de 2020 se le dejó de otorgar tareas con la llegada de las restricciones de circulación impuestas por el gobierno como consecuencia de la pandemia COVID 19, se le pidió que *“se vaya a la casa hasta que se normalice la situación”* y, a partir de dicho momento el actor no percibió más sueldos de la demandada, debiendo subsistir mediante la ayuda de amigos y/o familiares, y sin haberlo convocado nuevamente cuando se levantaron las restricciones, por lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

que en la inteligencia de que la empresa no lo reincorporaría -ni siquiera en la forma fraudulenta en la que esta vinculado-, inició el intercambio epistolar que refiere y a las resultas de cual se consideró indirectamente despedido.

Formula otras consideraciones, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a [fs.39/60](#) se presentó COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el inicio, en especial de la existencia misma de la relación laboral invocada, señalando que nunca mantuvo un contrato de trabajo con el accionante, tal como manifestó al responder las misivas que el actor le remitiera.

Aduce que tiene una relación comercial con ABIS MOTO, empresa de mensajería que pertenece al Sr. ANDRES YEVENES GUZMAN PATRICIO (a quien citó como tercero) y que, dentro de ese vínculo comercial, tal vez ABIS MOTO pudo haber enviado ocasionalmente al actor para prestar el servicio contratado, pero ello en modo alguno fue constante permanente.

Destaca que esa empresa de mensajería prestaba servicios cada vez se lo solicitaba sin estar sometida a ningún tipo de control horario, ni concurrencia y prestación de tareas en días fijos de la semana como refiere el actor, *“ni siquiera existen registros que haya sido siempre el mismo cadete el que se presentaba a cubrir los servicios contratados a ABIS MOTO. Es decir que, en el mejor de los casos, si el actor alguna vez prestó servicios de los contratados por mi mandante a ABIS MOTO, lejos estuvo de ser un dependiente, ya que era integrante de una empresa de mensajería que brindaba servicios a distintas empresas o particulares, tal es así que las facturas emitidas por ABIS MOTO por sus servicios a mi poderdante no resultan correlativas, por lo que se podrá probar en oportunidad de realizarse la pericia contable que el actor ofrecía su servicio a distintas empresas, entre ellas mi mandante”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Destaca el carácter esporádico del servicio contratado a ABIS MOTO, quien era la que tenía a su cargo la elección de cadete que realizaría el trabajo, por lo que sostiene no existió en el caso ningún tipo de relación de dependencia para con el actor, y que en caso de acreditarse su prestación de servicios en forma personal, debe estarse a la interpretación restrictiva de la presunción contenida en el art.23 de la L.C.T., señalando que, además de la prestación, debe probar su carácter dependiente.

Por otra parte, destaca también el carácter fungible de la prestación brindada a través del servicio de mensajería contratado con ABIS MOTO, por cuanto ella podía enviar a distintos trabajadores y no única ni exclusivamente al actor.

Formula otras consideraciones, impugna la liquidación, cita como tercero a ABIS MOTO, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III- Admitida la citación de tercero propuesta por la demandada (fs.80/81), tenida a la misma por no contestada la citación a ABIS MOTO DE ANDRES YEVENES GUZMAN PATRICIO (fs.103/105), por lo que cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas, y de conformidad con lo normado por los art.377 y 386 del CPCCN.

El actor sostiene haber trabajado en relación de dependencia de COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. desde el 1ro. de febrero de 2007 hasta el 13/1/2021 cuando hubo de considerarse indirectamente despedido ante la negativa de la demandada a reconocer el vínculo.

Por su parte, la demandada sostuvo que no existió vínculo alguno, y que, de haber mediado alguna prestación de servicios, lo fue a través de un tercero a quien pretendió citar, pero que no compareció.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Pese a la posición de la demandada, la misma no puso a disposición del [perito contador](#) documentación alguna que permita inferir la participación de ABIS MOTO DE ANDRES YEVENES GUZMAN PATRICIO en la contratación y provisión de servicios de cadetería o mensajería (que tampoco fueron acompañados en el responde como prueba documental, pues solo acompañó las dos respuestas que remitiera a los reclamos del actor), en el lapso comprendido entre febrero de 2007 y enero de 2021, ya que el perito solamente informó que esta empresa le habría provisto de algún servicio (del cual no se tiene mayor detalle, por cuanto solo transcribió los datos de la facturas asentadas) entre septiembre de 2022 y febrero de 2024, períodos todos que quedan fuera de lo reclamado en autos.

Por otra parte, del informe emanado de la [AFIP del 17/5/2024](#), sí resulta que el actor estuvo trabajando en relación de dependencia de YEVENES GUZMAN PATRICIO ANDRES, en el breve lapso comprendido entre julio de 2012 y septiembre de 2013, lo cual, en el marco de las restantes producidas, no significa que no haya podido prestar servicios personales y dependientes de modo directo para la demandada por cuanto la exclusividad, si bien es típica del contrato de trabajo, no es tipificante del mismo pudiendo darse supuestos de pluriempleo.

Lo esencial, entonces, es determinar si, a la luz del resto de las pruebas rendidas en la causa, el actor logró acreditar su prestación personal de servicios a favor de la demandada y bajo su dependencia (lo que implicaba sujeción a órdenes, instrucciones, y su inserción en una estructura empresarial ajena) contra el pago de una remuneración.

En la [audiencia celebrada el día 26/8/2024](#); prestaron declaración, a propuesta de la parte actora, GOMEZ, DARIO OSCAR, y FERNANDEZ, DARIO EZEQUIEL.

El primer de ellos, refirió haber sido compañero de trabajo del actor con quien trabajaba en Coca Cola Femsa, señalando que conoce también a Abis Moto “Porque el dueño era mi amigo, era, no es más”. Señaló que el actor ingresó a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

trabajar en el año 2006 o 2007 -dijo no recordarlo bien-, señalando que el propio testigo tuvo “idas y venidas” que empezó en el año 1990 y luego se fue y volvió con interrupciones, señalando que el lugar de trabajo era la recepción de Coca Cola en Amancio Alcorta y Pepirí, y que el actor hacía tareas de mensajería, administración, tramites bancarios, “*hacíamos de todo*”, todo lo cual le consta “porque era compañero de él”. Al ser interrogado acerca de quién le daba órdenes de trabajo al actor señaló que “*Trabajábamos para varios sectores, legales, administración, mayormente eran trámites administrativos, municipalidad, bancarios y estudios jurídicos, no trabajábamos para un solo sector*”, movilizándose en su propia motocicleta, de quien ellos mismos solventaban sus gastos, trabajando de lunes a viernes De 09 a 17 o 18 horas. Que quien les pagaba el sueldo era Patricio Yevene Guzmán, de Abis Moto”, y le consta “*Porque era compañero de él y también me pagaba él*”. ¿Qué relación tenía Abis Moto con Coca Cola? “*Y laboral, nos llamaban y hacíamos viajes*”. ¿Quién los llamaba? “*Coca Cola*”. ¿Hasta cuándo trabajo el actor? “*Hasta la pandemia, ahí nos quedamos todos sin trabajo*”. ¿Por qué dejó de trabajar? “*Por la pandemia, se corto la circulación, no hubo más administración, no hubo mas nada*”. Interrogado por la parte actora, declara: ¿Quién controlaba las tareas del actor? “*La gente de Coca Cola*”. ¿Cómo lo sabe? “*Porque era compañero de él*”. ¿De que manera lo controlaban? “*Dándole los tramites, teníamos que hacerlo, volvíamos y lo entregábamos, ahí nos daban otro tramite y así hasta las 17 horas. También telefónicamente*”. ¿Cómo era telefónica? “*A través del celular*”. ¿Cómo era un día de labor del actor? “*De 09 a 17 horas, levantar un tramite o dos, hacerlo, volver a la empresa y esperar en recepción a que nos den nuevos tramites, así era nuestro día de trabajo*”. ¿A quién pertenecía la recepción donde esperaban? “*A Coca Cola Femsas de Argentina*”. ¿Recuerda destino de los tramites? “*Bancos, muchos tramites de comercio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

exterior, Banco Frances, Bank Boston, no recuerdo exactamente otros bancos, pero había dos o tres más que nos mandaban, Municipalidad, estudios jurídicos, mucho nos mandaban ahí”.

Este testigo se refirió a la relación del actor con Abis Moto de Patricio Yevene Guzmán, afirmando que este último era amigo del actor.

Por su parte, Darío Ezequiel Fernández, afirmó que fue compañero el actor en Coca Cola Femsa, para quien trabajaron a través de Abis Moto, habiéndolo hecho el actor desde el año 2012 cuando ya el actor trabajaba en Coca Cola. Señaló que hacía las mismas tareas de mensajería que el accionante, señalando que “...Abis Moto nos mandaba a Coca Cola, y nosotros nos presentábamos en Coca Cola, llamábamos a los internos de legales, tesorería, y nos pasaban los trámites para que se los realicemos, y que esos llamados eran de los internos de la planta de Coca Cola. Indicó que el salario les era abonado por “Patricio Yevenes, Abis Moto”, y al ser interrado sobre esta última persona afirmó que era “El jefe de Abis Moto, nosotros le prestábamos servicio a Coca Cola y después Coca Cola le daba el cheque a él para que nos pague a nosotros”, le consta “Porque yo trabajaba para Abis Moto y prestaba servicio para Coca Cola Femsa”. ¿Cómo le pagaban el salario al actor? “Con la plata en la mano como me pagaban a mí”. ¿Quién y donde le pagaba? “Patricio nos daba la plata a nosotros”. ¿En dónde? “El ates tenía la mensajería en Barracas pero después la puso en la casa”. ¿Lo vio recibir el pago de esta manera al actor? “Si, porque cuando le pagaban a él me pagaban a mí”. Coincidió con el anterior en que el vehículo que usaban para trabajar era propio y solventaban sus gastos y, también, en la descripción del día de trabajo que consistía en asistir a las oficinas de Coca Cola y esperar las instrucciones o requerimientos, debiendo volver a Copca Cola a rendir los trabajos cumplidos.

En la audiencia celebrada el [27/8/2024](#), prestaron declaración BALMAR SENA, CHRISTIAN, también a propuesta de la parte actora, quien también dijo conocer a la demanda, por haber sido compañero del actor allí realizando los trámites





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

administrativos que describió. Asimismo, afirmó que ABIS MOTO era una empresa tercerizada de Coca Cola, a través de la cual prestaban el servicio de mensajería para Coca Cola, recibiendo órdenes e instrucciones de los distintos sectores de esta última. Afirmó que los salarios les eran abonados por Abis Moto en las oficinas de esta última, aunque nunca vio cobrar al actor porque los hacían pasar individualmente.

Refirió que cuando él entró en el año 2008 el actor ya se encontraba trabajando, coincidiendo con los testigos anteriores en la descripción del día de trabajo.

En la misma audiencia declaró GEBBIE, FRANCISCO RUIZ JUAN, quien declaró acerca de la relación entre Abis Motos y Coca Cola, afirmando que la misma es una relación comercial por la cual la primera presta el servicio de mensajería a Coca Cola Femsa, lo que le consta por estar el testigo en el departamento de compras y ver las órdenes de compra que se emiten. Describió el servicio prestado por Abis Moto, y afirmó que esta relación comercial existe desde el año 2009, lo que le consta *“porque así figura en el maestro de proveedores”*. *¿Dónde queda Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA*”. Afirmó que desde Coca Cola se comunicaban al conmutador de Abis Moto, lo que le consta *“porque no llamaban a una persona en particular”* y que el pago se efectuaba en cuenta corriente, de modo tal que Abis Moto presta el servicio, y a fin de mes envía todos los comprobantes juntos con la factura, cuentas a pagar contabiliza la factura y después, de acuerdo a la financiación negociada, se paga en el plazo pactado, pago que se hacía a Andrés Yevenes. Señaló que Coca Cola no hacía ningún control sobre esta empresa Abis Moto, y que en otros momentos tuvimos otros proveedores pero que no recuerda sus nombres.

En la audiencia celebrada el [29/8/2024](#), prestó declaración Fabiana Raquel Osuna a propuesta de la parte demandada, quien dijo conocer al actor porque *“Es un empleado de una empresa que venía a hacer servicios de mensajería a Coca Cola”*, empresa esta última a la que conoce por ser empleada de la misma desde *“...hace 30 años”*. Con relación la tercero citada Abis Moto, dijo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

conocerla por usar sus servicios de mensajería de moto. Describió que se llamaba a Abis Moto a un teléfono celular y mandaban a un motoquero. Que “*Coca cola Femsa me informa a que numero debo llamar para contratar el servicio de mensajería de moto*”. Aclaró que este servicio era contratado para llevar o traer sobres de distintos destinos, lo que le consta porque era ella quien hacía los pedidos. Afirmó respecto al tiempo que conoció al actor que “*No sabría decirle exactamente, podemos hablar mínimo de hace 8 años, pero no voy a ser justa con la fecha, antes de pandemia segura*”. Afirmando que el actor trabajaba para Abis Moto y le consta “*porque era la persona que venía u otra persona que mandaba Abis Moto*”. Agregó que Abis Moto cobraba por una “*cuenta corriente*” mediante presentación de facturas, y que lo ha visto al actor, en un año, un mínimo de 12 veces, desconociendo hasta cuándo trabajó el actor y afirmando que para otros servicios de mensajería utilizaban taxis. Estima que al actor le pagaba Abis Moto, y que la persona de nombre “*Patricio*” que refirió en su declaración era “*el jefe de los motoqueros*”. Con relación a la frecuencia en que podía ser solicitado el servicio demensajería, afirmó que del sector de la testigo “*podía pedir una vez por semana, una vez cada 15 días o no pedir ninguno en un mes. Se solicitaba cuando se necesitaba y si no tenían disponibilidad usaba los taxis*”, es decir que si llamaban por teléfono a Patricio diciéndole la necesidad del servicio y les contestaba que “*no me dan los tiempos, no llego, se puede hacer mañana*” y si a mí no me servía, llamaba a otro servicio”. Que el proceso para pedir el servicio era “*Llamábamos a un celular, atendía el Sr. Patricio, y él nos ofrecía la disponibilidad del servicio*”. Dijo desconocer desde donde hacía sus tareas de mensajería el actor, de quien afirmó que “*no ingresaba al establecimiento, sino solo hasta la recepción, hecho que sabe porque “para que ingrese el señor yo debo generar un ingreso pro una plataforma que tiene Coca Cola Femsa para que cada individuo humano ingrese a la compañía, y yo eso no lo hacía*”. Que no recuerda hasta cuando vio trabajando al actor, pero que seguro fue antes de la pandemia. Que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

no recuerda los nombre de otros motoqueros, pero sabe que "eran tres", indicando los distintos sectores de la compañía desde los que se podían requerir los servicios del actor.

Analizadas estas declaraciones a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor José María Balverde, ha logrado demostrar la prestación personal e infungible de sus servicios en beneficio de la empresa demandada.

En efecto, en primer lugar resulta altamente llamativo que la demandada solo hubiese demostrado la contratación de la mensajería "Abis Moto" de Andrés Giménez Guzmán Patricio G. por el lapso comprendido entre septiembre de 2022 y octubre de 2024, y no durante el período que se reclama en autos que es el comprendido entre 1/2/2007 y el 13/1/2021. En otro orden, también es llamativo que Osuna (testigo propuesta por la demandada) conociera únicamente al actor de todos (los tres) motoqueros que dijo le eran provistos por "Patricio", lo que denota que, más allá de la poca frecuencia con la que adujo que su sector pedía los servicios de la mensajería, lo cierto es que habría un trato personal con el actor, al punto de ser el único "recordado".

Por otra parte, esta testigo situó el lapso de prestación de servicios del actor, aún por intermedio de "Patricio" en un mínimo de 8 años, es decir un lapso mucho más extenso que el que se acreditó en el peritaje contable y que, por otra parte, no coincide en absoluto con el que informara la AFIP que el actor estuvo vinculado con YEVENES GUZMAN PATRICIO ANDRES (que supongo es el "Patricio" al que se refirió la testigo), pues según este informe solo estuvo vinculado entre julio de 2012 y septiembre de 2013.

Si a lo expuesto se le agregan las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por la parte actora que dieron detalles del vínculo, de la asistencia diaria a la empresa, de la modalidad del pago sin comprobantes, es evidente que el actor se insertó en una organización ajena (Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.), e incluso pudo en algún lapso haberlo hecho por intermedio de la empresa que no contestó la citación, pero tal circunstancia no quita su carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

dependiente del principal que usufructuaba sus servicios, ya que conforme lo normado por el art.14 de la L.C.T. *“Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea **aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas** o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley”*.

Aunque no se compartiera lo expuesto que ubica al actor como dependiente directo de la demandada por todo el lapso reclamado (arg. art.55 LCT, al no estar registrado en sus libros como tal), de todas maneras la demandada resultaría, cuanto menos, responsable solidaria en los términos del art.29 de la L.C.T., pues el actor habría sido un empleado contratado por una empresa de mensajería, *“con vista a proporcionarlos a las empresas”*, por lo que de todas maneras debería ser considerado empleado directo de quien utilizó su prestación, es decir, la empresa demandada.

No paso por alto que el informe emanado del [Citi](#) da cuenta que el actor no se encontraba autorizado **en esa institución** para retirar chequeras, pero así como *“una golondrina no hace verano”*, este único informe de esta única institución bancaria, no sirve para desestimar el reclamo del actor, habida cuenta la contundencia del resto de las pruebas supra analizadas.

Estando el intercambio epistolar habido entre las partes debidamente acreditado con las constancias de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino (ver actuaciones del [7/3/23024](#) y del [1/2/2023](#)), con lo que veo cumplidos los requisitos intimatorios exigidos por las leyes 24013 y 25345, solo corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos lo que así decido.

Lo expuesto implica desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada con relación a la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido, en un principio porque no se puede dejar de resaltar que dicha norma -de excepción- fue dictada a fin de preservar las fuentes de trabajo en un contexto de fuerte crisis de empleo, y porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye, verdaderamente, la *ultima ratio*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

del orden jurídico a la que solo cabe ocurrir cuando circunstancias particulares se producen, o tornan excesivamente oneroso (teniendo en cuenta para ello el caudal económico de las partes), o de imposible cumplimiento la norma, lo que no es el caso de autos.

II- Así, la acción prosperará por la suma total de \$ 7.040.300,00 correspondientes a los rubros e importes consignados en la liquidación practicada en el inicio que encuentro ajustada a derecho, matemáticamente correcta, y no ha sido debidamente controvertida con las probanzas de autos.

Habiendo sido objeto de reclamo y no encontrándose acreditada su entrega, la condena incluirá la obligación de la demandada de hacer entrega al actor del certificado de trabajo conforme los términos que surgen de esta sentencia.

No la condenaré a la entrega de los certificados de remuneraciones y aportes porque ha quedado acreditado que, al menos durante un lapso, el actor estuvo registrado a las órdenes de un tercero que, pese a haber sido citado, no compareció al juicio, y condenar a la demandada -aún tenida como empleadora principal- a entregar esos certificados implicaría, por sus efectos, que al menos durante algún lapso se le realizara un doble juego de aportes por una única relación, lo que resulta en mi criterio inadmisibles.

Por otra parte, en este caso en particular, encuentro que los incrementos indemnizatorios regulados por la ley 24013, y por el art.80 de la L.C.T., resarcen adecuadamente las consecuencias derivadas de la falta de aportes previsionales y de obra social que debió haber efectuado la demandada.

El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802, desde la fecha del distracto y hasta el efectivo pago.

III- No encontrando mérito para apartarme del criterio general que, en materia de costas, establece el art.68 del CPCCN, las mismas deberán ser soportadas por la parte demandada en su carácter de vencida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Para las regulaciones de honorarios tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, como así también lo normado por las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas rendidas y cuestiones planteadas, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio.

En definitiva, por lo que antecede, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por JOSÉ MARÍA BALVERDE contra COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista en el art.132 de la L.O., y conforme lo normado en el art.277 de la L.C.T., la suma de \$7.040.300.- (PESOS SIETE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS) con más la actualización y los intereses supra dispuestos (art.55 LML); **2)** Condenar a la demandada a entregar al actor el certificado de trabajo conforme lo dispuesto en el considerando respectivo; **3)** Imponer las costas del proceso a la parte demandada y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada, y los del perito contador en las respectivas sumas de \$ 23.120.500.- (pesos veintitrés millones ciento veinte mil quinientos, equivalentes a 250 UMAs) ; \$ 20.808.450.- (pesos veinte millones ochocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta, equivalentes a 225 UMAs); y \$ 7.860.970.- (pesos siete millones ochocientos sesenta mil novecientos setenta, equivalentes a 85 UMAs), en todos los casos, por la totalidad de las tareas realizadas con relación a estos autos (incluyendo la etapa administrativa), y con más el I.V.A. en caso de corresponder; **4)** De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado
precedentemente.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

